

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2200210</b>
<b>Promovida por</b>	(...)
<b>Materia</b>	Vivienda
<b>Asunto</b>	Demora en concesión de vivienda pública
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

1.1. El 18/01/2022, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora que se venía produciendo a la hora de obtener la concesión de la vivienda que viene solicitando a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática.

En concreto, la interesada expuso en su escrito de queja la difícil situación económica por la que atraviesa su unidad familiar, integrada por ella misma y su hija, que se encuentra en paro. La interesada indicó, asimismo, que se le había comunicado por el propietario de la vivienda en la que reside la rescisión del contrato de alquiler y que se iba a instar el desahucio.

La ciudadana señaló que en el año 2020 (mediante escrito de 27/01/2020, número de registro GVRTE/2020/130281) solicitó que se le diese de alta en el Registro de Demandantes de Vivienda y que mediante solicitud de fecha 22/06/2020 pidió a la Entitat Valenciana d'Habitatge i Sol (EVha) la adjudicación de una vivienda pública.

La promotora del expediente adjuntó igualmente un certificado emitido por el Ayuntamiento de Rocafort, municipio en el que reside, el día 16/11/2021 por el que se indicaba que la interesada «acompleix el perfil i condicions de trobar-se en situació de vulnerabilitat i risc d'exclusió social».

La interesada expuso en su escrito que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de solicitud, no había obtenido la asignación de la vivienda que viene demandando.

1.2. El 26/01/2022, admitida la queja a trámite, se requirió a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática y al Ayuntamiento de Rocafort que remitieran al Síndic de Greuges un informe, concediéndoles al efecto el plazo de un mes. En particular se le solicitó que ofrecieran información sobre las siguientes cuestiones:

#### - Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática

- Estado de tramitación del expediente de solicitud de vivienda de la interesada, con expresión de los acuerdos y decisiones adoptadas en el seno del mismo para garantizar la satisfacción del derecho a la vivienda de la interesada, en los términos fijados por la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la Función Social de la Vivienda.
- En este sentido, y en caso de ausencia de una vivienda que adjudicar a la interesada por insuficiencia de parque público, nos informará de las medidas alternativas adoptadas para garantizar la efectividad del derecho a la vivienda de la unidad familiar de referencia.

- **Ayuntamiento de Rocafort**

- Dada la certificación emitida por esa administración local sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exclusión social en la que se encuentra la interesada, nos informará sobre las medidas adoptadas, o previstas, para intervenir en relación con la situación económica y social de la promotora del expediente, con especial indicación a las ayudas de emergencia que sean susceptibles de concesión de acuerdo con sus condiciones y la legislación aplicable.

1.3. El 15/02/2022 se registró el informe remitido por el Ayuntamiento de Rocafort. En dicho informe se exponía:

La [interesada], con DNI: (...), dispone en estos SSAP de expediente SIUSS (Sistema de Información de Usuarios de Servicios Sociales), número, (...).

En el mismo constan y se registran las actuaciones llevadas a cabo con la interesada destacándose las siguientes,

Atención con cita previa a instancia de la interesada:

- 16/11/2021; Emisión y entrega informe de vulnerabilidad social, con motivo de la solicitud de vivienda de promoción pública.
- 26/10/2021; No presentada a la cita
- 04/02/2020; Información para la solicitud de Ayuda (económica) de Emergencia
- 24/04/2018; Emisión y entrega informe sobre condición de discapacidad, con motivo de la solicitud de la interesada del bono social de IBERDROLA.

Además en estas citas, se ha prestado información y orientación diversa acerca de la situación individual y sociofamiliar que [la interesada] ha planteado en las entrevista habidas en las mismas.

Por otra parte desde el Ajuntament de Rocafort y a nivel de empleo se le ha prestado a la interesada atención y orientación laboral en diversas ocasiones a través del Consorcio Pactem Nord, al cual está adherido el municipio de Rocafort.

Desde la bolsa municipal de empleo, se ha contratado en una ocasión a la interesada, mientras que en otra renuncia a la oferta que se la hace, por haberse insertado laboralmente.

En cuanto a la gestión de SSAP de alguna Prestaciones Económicas se informa, que la interesada ha recibido ofrecimiento e información específica y directa sobre el procedimiento, condiciones y requisitos de las mismas de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, siendo que no se ha producido la solicitud formal de la misma.

Que hasta el año 2019, la interesada disponía como únicos ingresos económicos formales, los procedentes de su prestación de desempleo, siendo en este año, como así manifiesta la interesada en entrevista, se inserta laboralmente en la administración autonómica como auxiliar administrativa, donde continúa en la actualidad.

Respecto a la hija de la interesada, compatibiliza trabajos ocasionales en hostelería con sus estudios de postgrado en bellas artes, siendo que también recibe el apoyo económico de su padre, el cual está divorciado de la madre.

Por todo ello, se concluye que:

El informe de vulnerabilidad y riesgo de exclusión emitido desde los SSAP de Rocafort, a nombre de la interesada, viene referido a consideraciones o dimensiones inherentes a las situaciones de inclusión social de las personas, y no exclusivamente a los límites o condicionamientos económicos de la solicitante.

En este sentido la condición de discapacidad, mujer, edad, y especialmente la incertidumbre de quedarse sin vivienda, a causa del aviso de rescisión de contrato de los propietarios de la vivienda alquilada, justifican el mismo.

- 1.4. El 17/02/2022 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles. No obstante, no tenemos constancia de que la interesada haya presentado un escrito referido a lo expuesto por el Ayuntamiento de Rocafort en su informe.
- 1.5. El 03/03/2022 se registró una comunicación por la que la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática solicitó la ampliación del plazo de un mes concedido para emitir el informe que le había sido requerido.
- 1.6. Mediante resolución de fecha 14/03/2022 se concedió la ampliación del plazo solicitada.
- 1.7. El 06/04/2022 se registró el informe emitido por la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática. En el mismo se exponía:

#### ANTECEDENTES:

Cronológicamente expuestos los hechos esenciales relativos a dicho expediente son los siguientes:

- [La interesada] mediante solicitud telemática de fecha 22/06/2020 pidió en la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo la adjudicación de una vivienda en arrendamiento asequible.
- El 1 de febrero de 2022 el Síndic de Greuges, remite a la Conselleria de Vivienda, y Arquitectura Bioclimática queja del Síndic de Greuges 2200210 presentada por [la interesada].
- El 4 de febrero de 2022 desde la Conselleria de Vivienda, y Arquitectura Bioclimática nos remiten la citada queja y nos solicitan información al respecto.
- Por parte de Consellería se solicita ampliación plazo respuesta.

#### INFORME

De la queja del Síndic se desprende que [la interesada] mediante escrito de 27/01/2020 solicitó que se le diera de alta en el Registro de Demandantes de Vivienda (número registro GVRTE/2020/130281) y que mediante solicitud de fecha 22/06/2020 pidió en la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo la adjudicación de una vivienda pública.

Por parte de la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo se ha comprobado las solicitudes presentadas en la Entidad por [la interesada] y han sido las siguientes:

##### Presentación solicitud vivienda asequible

- En fecha 22/06/2020 presenta de forma telemática en el Registro de la Entidad solicitud de arrendamiento asequible. Se adjunta como doc.1).

Una vez presentada la solicitud, se da de alta y se barema provisionalmente en base a lo marcado por los solicitantes en la Declaración Responsable que se adjunta a la solicitud, y se colocan en la lista de espera, por este orden de puntuación. Doña Josefa tiene 40 puntos.

Por parte de la Entidad no se da respuesta a las solicitudes de arrendamiento

[La interesada] presentó solicitud para las promociones del Centro Histórico, que suelen tener un 100% de ocupación, y una tasa de rotación (renuncias y posteriores adjudicaciones) muy baja, por lo que la lista de espera se mueve muy despacio

En el momento en que hay viviendas disponibles, se abre expediente de asignación y los solicitantes son llamados en orden a su posición en la lista de espera, de acuerdo con los criterios establecidos en la RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2017, de la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, por la que se aprueban los criterios de acceso en régimen de arrendamiento a las viviendas de protección pública propiedad de la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo.

### Presentación solicitud parque público de vivienda

- En fecha 23/11/2021 remite email a EVHA, en el que la autora de la queja manifiesta tener problemas para presentar la solicitud telemática y, por el Servicio de Parque Público de EVHA se le remite correo electrónico de fecha 24/11/2021 informándole que para cualquier consulta debe dirigirse a SEDE OLD: Contacta Generalitat en red (gva.es). (Se adjunta como doc.2).

- En fecha 11/03/2022 se remite email, en el que la autora de la queja manifiesta que se han producido errores en su inscripción en el registro de demanda de vivienda de la comunidad Valencia, desde el Servicio de Gestión Parque Público se le ha contestado, a través de correo electrónico, que a partir del día 23 de marzo 2022 en relación con la Administración electrónica se ha implementado la aplicación que permite modificar datos, indicándole que en caso de disponer de certificado electrónico o clave permanente puede realizar dicha modificación personalmente o, en caso contrario, solicitar cita previa en EVHA para que realice dicho trámite, siendo imprescindible se persone y autorice a actuar como representante suyo. (Se adjunta como doc. 3).

1.8. El 07/04/2022 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.9. El 19/04/2022 la persona interesada presentó alegaciones, reiterando la reclamación expuesta en su escrito inicial de queja.

## **2. Consideraciones.**

### **2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.**

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada al disfrute de una vivienda digna (artículo 16 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

De la lectura de los documentos que integran el presente expediente de queja queda acreditado que la interesada, habiendo sido reconocido por los servicios sociales del Ayuntamiento de Rocafort que se encuentra en una situación de vulnerabilidad y riesgo de exclusión social, ha venido solicitando a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática la concesión de una vivienda que, sin embargo, no le ha sido concedida, a pesar del largo periodo de tiempo transcurrido desde que formuló su petición.

A la hora de resolver el presente expediente de queja debemos partir del reconocimiento del derecho a la vivienda que realizan expresamente tanto el artículo 16 de nuestro Estatuto de Autonomía («La Generalitat garantizará el derecho de acceso a una vivienda digna de los ciudadanos valencianos»), como el artículo 2 de Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la Función Social de la Vivienda -en adelante, LFSV- («las personas con vecindad administrativa en la Comunitat Valenciana, que acrediten un mínimo de residencia de un año, tienen el derecho a disfrutar de una vivienda asequible, digna y adecuada»).

A partir de estas normas, esta institución viene considerando que el derecho a la vivienda constituye en nuestra comunidad autónoma un auténtico **derecho subjetivo de la ciudadanía valenciana**, y no tan solo un objetivo programático de la política social y económica (artículo 47 de la Constitución Española).

La LFSV es clara al respecto a lo largo de todo su articulado, señalando en concreto:

- «el Consell, las entidades locales y demás instituciones públicas con competencias en materia de vivienda **garantizarán la satisfacción de este derecho**, utilizando al efecto todos los instrumentos jurídicos que la presente ley pone a disposición de las mismas y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley» (art. 2.1 LFSV).
- «La efectividad de este derecho a una vivienda asequible, digna y adecuada, de acuerdo con lo establecido en este artículo, **genera la obligación jurídica** de la administración autonómica valenciana y de las administraciones locales radicadas en la Comunitat Valenciana de poner a disposición del solicitante» (art. 2.3 LFSV) una vivienda.

- «Todas las personas, en ejercicio de la acción pública en materia de vivienda, **pueden exigir ante los órganos administrativos** (...) competentes el cumplimiento de la normativa en materia de vivienda (art. 6.1 LFSV).
- «La Generalitat, a través de la conselleria competente en materia de vivienda, ejercerá todas aquellas competencias estatutariamente atribuidas, las que expresamente le confiera la presente ley, así como aquellas otras que en un futuro le puedan ser reconocidas para **la efectiva y real provisión de una vivienda** asequible, digna y adecuada **a aquellas personas que la necesiten**» (art. 7.1 LFSV).

Como esta institución ha destacado en las numerosas resoluciones dictadas al respecto, estas obligaciones aparecen especialmente cualificadas en el caso de aquellas personas que pertenezcan a unidades de convivencia que no puedan acceder a una vivienda por sus propios medios en el mercado (definidas en el artículo 2.2 LFSV), pues en estos casos el artículo 6 LFSV obliga a la administración a dictar al respecto una resolución en el plazo de 6 meses, contados desde que se presentó la solicitud por la persona interesada, añadiéndose que «si transcurrido el plazo de seis meses (...) no se hubiera dictado resolución, se entenderá otorgado el uso de un alojamiento por silencio administrativo».

En estos casos, «la conselleria responsable en materia de vivienda **deberá**, en tal caso, **indicar** de manera inmediata y con la mayor diligencia posibles **un alojamiento concreto**, evitando en todo caso la concentración y segregación espacial de los solicitantes y garantizando la cohesión social del espacio urbano».

Tal y como esta institución ha manifestado recientemente en la [resolución de consideraciones dictada](#) en el expediente 2103262, iniciado de oficio, y no podemos en este momento sino reiterar (remitiéndonos a la lectura de los argumentos más extensos que en ella se contienen), una vez que la persona interesada ha expuesto su necesidad de vivienda corresponde a la administración pública competente poner en marcha todo el elenco de acciones que desemboquen en la satisfacción efectiva del derecho a una vivienda digna, asequible y de calidad de la que esta es titular.

En resumidas cuentas, una posición de derecho (del solicitante a la vivienda) hace nacer una posición de deber (de las administraciones públicas competentes).

Como se ha indicado, la ley es clara en este sentido y no deja margen a las interpretaciones: el reconocimiento del derecho a la vivienda genera la obligación jurídica de la administración autonómica valenciana y de las administraciones locales radicadas en la Comunitat Valenciana de poner a disposición del solicitante la ocupación estable de un alojamiento dotacional, de una vivienda protegida o de una vivienda libre si ello fuera necesario que cumpla con todas las condiciones para garantizar su libre desarrollo de la personalidad, su derecho a la intimidad y el resto de derechos vinculados a la vivienda (art. 2.3 LFSV).

Solicitada la vivienda, el primer derecho que asiste a la persona interesada es el **derecho a recibir una respuesta expresa, congruente y motivada a su solicitud**.

Esta exigencia, manifestación concreta del derecho a una buena administración del que son titulares las ciudadanas y ciudadanos valencianos (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea), determina que la persona solicitante de la vivienda, una vez presentada su petición de adjudicación, tenga derecho a recibir una resolución expresa en la que se le indique, como mínimo, en qué términos ha sido tomada en consideración la misma, qué medidas se han adoptado para dar cumplimiento al derecho que se está ejerciendo (y cuya satisfacción constituye una obligación jurídica de la Generalitat) y qué recurso concreto se le asigna para hacerlo efectivo.

Este derecho a obtener una resolución constituye, a mayor abundamiento, una consecuencia directa de la vigencia del artículo 21 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que las administraciones públicas están obligadas a dictar resolución en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

La obtención de una resolución expresa constituye, finalmente, un presupuesto ineludible para hacer posible el derecho de defensa (artículo 24 de la Constitución), pues sólo a partir del conocimiento de la decisión adoptada y de los fundamentos que la sostienen, puede la persona interesada ejercer las acciones de defensa de sus derechos en caso de discrepar con la misma.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que el derecho a una buena administración que venimos analizando integra en su seno, de manera expresa, el **derecho de los ciudadanos a que las administraciones públicas traten sus asuntos en un plazo razonable** (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

La previsión de un mecanismo de solicitud en el que la persona solicitante, manifestando su situación de pobreza en vivienda y solicitando en consecuencia la adjudicación de una vivienda, es inscrita en un registro de demandantes de vivienda por un periodo de dos años, ampliable en otros dos, supone el **reconocimiento implícito** de que puede transcurrir este tiempo, e incluso concluir, sin que la persona obtenga el recurso que solicita; como la realidad de la tramitación de las quejas, por otra parte, ha permitido constatar a este defensor que se producía bajo la vigencia del sistema anterior al decreto actualmente vigente en materia de gestión de las solicitudes de adjudicación de vivienda.

En resumidas cuentas, no podemos sino seguir insistiendo, llegados a este punto, en que el reconocimiento de un derecho al disfrute de una vivienda digna, asequible y de calidad en unos términos tan claros y categóricos como el que realizó el legislador autonómico a través de la LFSV hace necesario incrementar los esfuerzos, no sólo (aunque principalmente, porque es razonable considerar que es el elemento fundamental para garantizar su satisfacción efectiva) en el paulatino incremento del parque público de viviendas, sino también en **la creación de procedimientos sencillos** en virtud de los cuales la persona que padece una situación de pobreza en vivienda y requiera de la adjudicación de un recurso al efecto, tan sólo deba manifestar su necesidad a la administración competente, siendo esta la que deba poner en marcha a partir de ella todos los mecanismos, procedimientos y procesos para lograr su satisfacción real y efectiva en un plazo razonable, mediante la movilización de todos los medios a su alcance y puesta a disposición del solicitante de una solución habitacional.

Especialmente importante resulta a estos efectos, mientras el parque público de viviendas presente unas proporciones insuficientes para absorber la demanda existente, el mecanismo de las ayudas económicas previstas en la LFSV.

Tal y como señalamos en la [resolución de consideraciones](#) de la queja de oficio 2103262 que venimos exponiendo y a la que ahora nos remitimos, especial importancia presentan, en este sentido, la previsión, dotación y ejecución de programas de ayudas que se encuentren al margen de las convocatorias ordinarias de ayudas al alquiler de vivienda, que permitan (como por ejemplo hace el artículo 22 en su apartado 2 b) atender de manera directa situaciones en las que no resulta posible asignar una vivienda pública por insuficiencia del parque público y, en especial, situaciones de urgencia como pueden ser los casos que afectan al colectivo de personas vulnerables o en situación de riesgo de exclusión social.

Finalmente, debemos recordar que el artículo 2.3 LFSV prevé expresamente, como mecanismo para satisfacer el derecho a la vivienda de la persona interesada la puesta a disposición de esta «de una vivienda libre si ello fuera necesario». A través de los informes emitidos, en este y todos los demás expedientes tramitados sobre la materia, no tenemos constancia de que dicha vía haya sido explorada por la Generalitat a la hora de dar satisfacción al derecho a la vivienda de los solicitantes.

En el presente supuesto, consta que la interesada presentó en el mes de junio de 2020, hace ahora casi dos años, su solicitud de adjudicación de una vivienda, sin haber obtenido, a pesar de ello, ni un recurso para ver satisfechas sus necesidades de alojamiento ni tan siquiera una respuesta expresa; esto impide considerar que la interesada haya visto respetado los derechos que hemos analizado, derivación y manifestación del más genérico **derecho a una buena administración**, así como el **derecho al disfrute de una vivienda digna**; derechos estatutarios de los que es titular.

Resulta preciso recordar que, tal y como ha expuesto recientemente el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (..), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Por otra parte, y tal como indicamos en la [resolución de consideraciones](#) emitida en la queja de oficio 2103262, que venimos comentando y ahora repetimos, preocupa al defensor que el sistema que se ha construido desvincule la obligación de la administración de satisfacer el derecho a la vivienda de estas personas (mediante la previsión y concesión de mecanismos alternativos a la dotación de una vivienda del parque público) de los casos en los que no existan viviendas que adjudicar, por la insuficiencia de este último.

Es decir, que la ausencia de una vivienda pública libre que adjudicar a la unidad de convivencia en el o los municipios señalados por esta se convierta en una causa que demore (indebidamente) la satisfacción del derecho a la vivienda de la que son titulares las ciudadanas y ciudadanos valencianos, no recurriéndose, de oficio, a conceder alguno de los mecanismos alternativos expresamente previstos en la LFSV; una causa que podría hacer que una unidad de convivencia vea demorado su acceso a una vivienda más allá de estos seis meses, por dos o más años, sin obtener ni siquiera una resolución expresa sobre su petición.

En definitiva, nos preocupa que el procedimiento se entienda como una mera forma de gestionar las viviendas públicas que existen y de adjudicar las que se encuentren vacantes, antes de, como creemos que establece la ley, un sistema de gestión integral de las necesidades de vivienda de la ciudadanía más necesitada y vulnerable y de atribución real y efectiva de un recurso a quien lo necesita (ya sea una vivienda, si existe una disponible que adjudicar, ya sea -en caso contrario- de cualquiera de los otros mecanismos previstos en la ley, incluida la asignación de una vivienda libre, si ello fuera necesario).

Se parte de la consideración, en resumidas cuentas, de que el sistema establecido en la LFSV es un sistema en el que la persona que manifiesta una situación de pobreza en vivienda debe ser atendida de manera integral por las administraciones con competencias en materia de vivienda, obteniendo a resultados de su intervención una solución real y efectiva, que venga a paliar esta carencia de vivienda; un sistema en el que, ante la manifestación de una necesidad de vivienda se otorgue el uso y disfrute de un alojamiento (público o, incluso, libre) o de recursos económicos (ayudas) para poder acceder al mismo y ver satisfecho de este modo su derecho a la vivienda.

Lo que entendemos que no cabe en el sistema establecido por la LFSV es que una persona que acuda a la administración manifestando su carencia de vivienda no obtenga, trascurridos dos o cuatro años, un recurso adecuado para paliar la situación que padece; especialmente en el caso de pertenecer a una unidad de convivencia especialmente vulnerable o en riesgo de exclusión social.

Consideramos oportuno concluir estas reflexiones recurriendo al propio texto de la LFSV, quien, de una manera clara para dejar constancia de la importancia del derecho que se regula, prescribe que la Generalitat debe ejercer todas sus competencias (actuales y futuras) para lograr «la efectiva y real provisión de una vivienda asequible, digna y adecuada a aquellas personas que la necesiten» (art. 7 LFSV).

### 3. Resolución.

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las recomendaciones y recordatorios de deberes legales que se exponen a continuación.

Previamente, y tal como ya expusimos en la [resolución de consideraciones](#) emitida en el expediente de queja de oficio 2103262, estimamos preciso señalar que la Ley del Síndic de Greuges autoriza a este a dictar resoluciones en las que se sugiera «la adopción de una iniciativa para modificar una norma cuya aplicación esté ocasionando un resultado injusto o produciendo un perjuicio innecesario, o, en su caso, instar la revisión de los criterios interpretativos con los que esa misma norma se está aplicando» (art. 33.2, letra b), así como a «formular otras recomendaciones o advertencias vinculadas con el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y con la protección y garantía de los derechos y libertades constitucionales y estatutarios» (art. 33.2, letra e).

**Primero. RECUERDO** a la **Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática EL DEBER LEGAL** de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

**Segundo. RECOMIENDO** a la **Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática** que adopte, en el ejercicio de sus competencias, todas las medidas que resulten necesarias, incluida la modificación del Decreto 106/2021, de 6 de agosto, del Consell, para garantizar la satisfacción del derecho de los administrados a obtener, en un plazo razonable, una resolución expresa, motivada y congruente a la solicitud de vivienda que, en los términos marcados por la LFSV, ejercen mediante su inscripción en el Registro de Demandantes de Vivienda que se crea con el Decreto.

**Tercero. RECOMIENDO** a la **Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática** que adopte, en el marco de sus competencias, todas las medidas que se encuentren a su alcance para que el sistema de atención a los demandantes de vivienda se configure como un **sistema de atención integral**, de modo que las personas solicitantes de vivienda (y en especial, las personas en situación de vulnerabilidad y/o riesgo de exclusión social) obtengan a resultas de su intervención la efectiva y real provisión de una vivienda asequible, digna y adecuada, de acuerdo con lo establecido en la LFSV (en especial, artículo 7), bien sea mediante la concesión del uso de una vivienda, bien sea mediante la concesión de una ayuda económica.

**Cuarto.** En este sentido, **RECOMIENDO** a la **Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática** que, en el ejercicio de sus competencias en materia de iniciativa legislativa en el marco del Consell, adopte todas las acciones a su alcance (especialmente en materia de elaboración de las normas presupuestarias) para que, en el sentido marcado por la LFSV, «los presupuestos de la Generalitat [contemplen] las dotaciones apropiadas para asegurar la efectividad del derecho a la vivienda asequible, digna y adecuada y el buen funcionamiento del servicio de interés general vinculado, que garantiza el disfrute del derecho a la vivienda en un plazo razonable en el marco de un servicio de calidad» (artículo 3.2), logrando en especial la paulatina «ampliación del parque público de vivienda» (art. 2.3).

**Quinto. RECOMIENDO** a la **Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática** que, en el caso planteado por la ciudadana en el presente expediente de queja, analice la petición formulada por la misma para, en el ejercicio de sus competencias en materia de vivienda y en el marco del derecho a una buena administración, ofrecerle una solución real y efectiva a las necesidades de alojamiento que queden constatadas.

**Sexto.** La Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática está obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

**Séptimo.** Se acuerda notificar la presente resolución a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, al Ayuntamiento de Rocafort (a efectos meramente informativos) y a la persona interesada.

**Octavo.** Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana